**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA SILVIA GUADALUPE BUSTOS VÁSQUEZ RESPECTO DEL ACUERDO QUE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, Y EL CUADERNILLO DE CONSULTA SOBRE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024**

De conformidad con el artículo 50, párrafos 1 y 4 del Reglamento de sesiones del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la suscrita Consejera Silvia Guadalupe Bustos Vásquez emito **VOTO PARTICULAR** respecto del acuerdo que aprueba los lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el proceso electoral local concurrente 2023-2024, aprobado por mayoría de las consejerías presentes en la décima sesión extraordinaria de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Al respecto, es importante circunscribir que la materia de la presente disidencia responde, única y exclusivamente, al tema de otorgar a los consejos municipales electorales competencia natural y automática para la realización de sus mismos recuentos de paquetes electorales totales, los cuales pudieran surgir derivados de la actualización de alguno de los supuestos previstos en los propios lineamientos de cuenta.

Lo anterior, se encuentra previsto en forma genérica pero sistemática en los artículos 40, 41 y 42 de dicho instrumento reglamentario, así como su correlativa motivación dispuesta en el considerando X del acuerdo que los acompaña.

Establecida con claridad la materia del presente voto particular, lo siguiente para explicar mi razonamiento es citar el **MARCO JURÍDICO** aplicable:

* **Anexo 17 de Reglamento de Elecciones.**

Este instrumento expedido por el Instituto Nacional de Elecciones de índole reglamentario prevé, en el apartado 3.5 denominado *Posibilidad de recuento parcial y recuento total de la votación,* en lo que interesa que, se establecerá el recuento total de una demarcación territorial distrital o municipal cuando **exista indicio que la diferencia entre la candidatura presunta ganadora de la elección de mayoría relativa en el distrito local o municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en la votación:**

* **SEA IGUAL O MENOR A UN PUNTO PORCENTUAL Y**
* **SE SOLICITE EXPRESAMENTE AL INICIO O TÉRMINO DE LA SESIÓN POR PARTE DE LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE QUE POSTULÓ AL SEGUNDO LUGAR**

**Además, establece que, en el caso de que la legislación local disponga un porcentaje menor a “IGUAL O MENOR AL UN 1 PUNTO PORCENTUAL”, SERÁN APLICABLES LAS REGLAS DE LA ENTIDAD.**

Por su parte, el artículo 637 del Código Electoral del Estado de Jalisco dispone al respecto, lo siguiente:

*(…)*

*2.* ***Recuentos de la competencia de los Consejos Distritales Electorales:***

*(…)*

*III. El recuento total de la votación recibida en alguno de los municipios de la elección de Munícipes, cuando así lo acuerde el Consejo Municipal. Sólo en los distritos cuya geografía abarque dos o más municipios* (Este supuesto se refiere a los municipios que se encuentran fuera de la zona metropolitana de Guadalajara[[1]](#footnote-1))

(…)

5. El procedimiento comprenderá las etapas siguientes:

I. Declaración de procedencia por el órgano competente. Solo podrá declararse la procedencia del recuento de una elección, cuando se reúnan las siguientes condiciones:

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

a) La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar **SEA MENOR A UN PUNTO PORCENTUAL,** tomando como referencia la votación total emitida y así lo solicite el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo Municipal o Distrital[[2]](#footnote-2);

b) La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea igual o menor (sic) a los votos nulos y así lo solicite el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo Municipal o Distrital.

En ese contexto, hasta aquí resulta sencillo establecer que**, toda vez que la legislación local dispone un porcentaje menor a “IGUAL O MENOR AL UN 1 PUNTO PORCENTUAL”, las reglas que deben ser aplicables para el caso en comento son las de nuestra entidad; es decir, para el caso de recuento total de votos será aplicable lo dispuesto en el artículo 637 del Código Electoral del Estado de Jalisco.**

Contrario a ello, por lo que ve a los Lineamientos aprobados por mayoría de votos de quienes integramos el Consejo General, en los cuales se regula el desarrollo de las sesiones de cómputo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo que interesa; se señala de forma sistemática en los artículos 40, 41 y 42, el procedimiento, competencia y desarrollo del ejercicio de recuento total de votos a cargo de los propios consejos municipales.

En efecto, pese a que existe disposición normativa expresa, así como determinación para que se aplique dicho ordenamiento legal local; en el caso de actualización de un recuento total de la elección de munícipes se dispone reglamentariamente a través de los citados Lineamientos, que la autoridad responsable para efectuarlo sea el mismo Consejo Municipal que recibió la votación; y no el consejo Distrital, visto como una segunda instancia y al que le corresponda la demarcación de aquél municipal.

En este sentido, lo que destaca y en esencia es completamente opuesto a mi criterio, es que, sin facultades o atribuciones para tal efecto, este Consejo General modifica una porción normativa local mediante una disposición reglamentaria denominada “lineamientos”, los cuales son expedidos, desde mi opinión, en la percepción equivocada consistente en que las facultades reglamentarias con las que se dota a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana alcanzan o son suficientes para que, bajo una supuesta interpretación del sistema electoral local, pueda alterarse una norma legal; en palabras sencillas, al dotar de competencia a los órganos municipales electorales para efectuar el recuento total de votos, se altera una ordenamiento legal por la vía de un reglamento aprobado por este Consejo General sin que exista facultades para efectuar dicha modificación.

En este tenor, adquiere relevancia señalar que el acto de modificación de una ley es una facultad de la que carece este órgano administrativo electoral; y que tal pretensión únicamente puede ser alcanzada por otros entes como lo son:

1. El Congreso de la entidad quien tiene a su cargo la facultad y obligación de llevar a cabo las reformas que considere pertinentes y que, en el caso particular, aunque le fue presentada una solicitud al respecto, esto no sucedió, razón por la que es aplicable sin modificación alguna, al tema que nos ocupa, el artículo 637 del Código Electoral del Estado de Jalisco.
2. Una autoridad jurisdiccional quien, a partir de la interposición de un medio de impugnación oportuno y atinente, pueda; ya sea contra la aprobación de los lineamientos; o quizá, en su caso, en la aplicación de éstos, revisar la legalidad; e incluso analizar la constitucionalidad de los actos y como consecuencia, ordenar la aplicación de la disposición de manera diferenciada o expulsarla de la norma por ser contraria a la norma suprema.

Por tanto, disiento que en el artículo referidos contenidos en los Lineamientos en cita pueda considerase la modificación de la competencia para llevar a cabo el recuento total de la votación municipal.

De igual forma, debo señalar que, en el considerando X del acuerdo que aprueba dichos lineamientos se desprende un razonamiento o argumento para soportar la determinación reglamentaria de modificar la competencia de los consejos distritales que se establece en el Código Electoral de la entidad; sin embargo, insisto, desde mi opinión, ninguna de las razones que se describen – quizá con motivo plenamente justificado- otorga o adquiere facultades o atribuciones el Consejo General para tal efecto.

Contrario a ello, si existen facultades y obligaciones expresas para dotar de todos los insumos, recursos e instrumentos necesarios a los órganos desconcentrados para que este máximo órgano de dirección garantice y se asegure que las sesiones de cómputo y el ejercicio de recuento de votos se lleven a cabo con estricto apego a los principios rectores de la materia electoral; y que de ser necesaria, cualquier otro tipo de implementación extraordinaria para lograrlo, deba hacerse uso cualquier elemento o factor que se requiera para cumplir a cabalidad con el objetivo.

De ahí que, en lugar de modificar la norma a través de un lineamiento para ajustar la competencia con el objeto de que los órganos desconcentrados municipales electorales puedan llevar a cabo el recuento de la elección en la misma sede, en sustitución de los distritales, tal como lo prevé el Código comicial de la entidad; la propuesta debió ser afinar, dotar, implementar, ajustar, proveer y considerar cualquier detalle, elemento, instrumento o recurso que permita llevar a cabo la operatividad y logística de los recuentos municipales que pudiera surgir ante la actualización del peor de los escenarios, pues es ahí, particular y exclusivamente este ámbito de atribuciones para lo que expresamente estamos facultados y obligados a ejecutar.

**Guadalajara, Jalisco; a 22 de febrero de 2024**

(FIRMA ELECTRÓNICA)

**Silvia Guadalupe Bustos Vásquez**

**Consejera electoral**

1. Lo descrito entre paréntesis es propio. [↑](#footnote-ref-1)
2. Al respecto, cabe señalar que si bien no es motivo del presente disenso; debe existir claridad en que, de conformidad al Reglamento de Elecciones, anexo 17, en la parte conducente, se establece que, también puede solicitarse el incidente de recuento de paquetes electorales locales puede solicitarse al inicio de la sesión correspondiente, siempre y cuando de actas se desprenda que existe la diferencia porcentual señalada entre el virtual primer y segundo lugar de la contienda. Esto cobra importancia porque con lo anterior, desde mi criterio, válidamente se potencializan las posibilidades de los partidos políticos para solicitar el recuento, se eficienta el tiempo para desarrollar lo previsto con lo que se abre la oportunidad de terminar dicha tarea operativa en tiempo y forma. [↑](#footnote-ref-2)